

Universidad Central de Chile
Facultad De Derecho y Humanidades
Seminario de Tesis

**PROBLEMÁTICAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE MUJERES
VÍCTIMAS DE DELITOS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR**

Autor: Marion Ailin Díaz
Moya.
Profesor Guía: Paula Medina
González.

Santiago de Chile, 22 de diciembre de 2023.

Dedicatoria

A mi madre, Nelly, sin ella nada sería posible. A mi padre, Marcelo, por su apoyo y paciencia durante mi etapa universitaria. A mi abuela, Lucía, por siempre creer en mí.

A mi profesora, Paula Medina por guiarme en este camino.

“El día en que una mujer pueda no amar con su debilidad sino con su fuerza, no escapar de sí misma sino encontrarse, no humillarse sino afirmarse, ese día el amor será para ella, como para el hombre, fuente de vida y no un peligro mortal”.¹

¹ Beauvoir (2017).

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo demostrar la indefensión en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, a raíz de los obstáculos probatorios o institucionales que surgen en casos de denuncias de delitos de amenazas, lesiones y maltrato habitual. Para ello, se realizó un análisis de la legislación nacional vigente sobre la materia, se realizaron entrevistas a fiscales que ejercen en casos de violencia intrafamiliar, y, se acudió al derecho comparado con España. Los resultados indican las dificultades de probar todos los elementos exigidos por cada tipo penal en particular, debido a la situación de vulnerabilidad que viven las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Por tanto, se ha propuesto crear tipos penales especiales de delitos de amenazas y lesiones cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, y una modificación al inciso segundo del artículo 14 de la Ley 20.066, en el cual se presuma la habitualidad del maltrato. Por otra parte, se propone crear tribunales sobre violencia contra la mujer, lo que permite incluir mayor especialidad y capacitación de la fenomenología de los delitos de violencia intrafamiliar, y, a su vez, enfrentar la problemática que surge en la dualidad institucional de su conocimiento.

Palabras clave:

Violencia intrafamiliar; violencia contra la mujer; delito de amenazas; delito de lesiones; maltrato habitual.

Abstract

The purpose of this investigation is to demonstrate the defencelessness of women victims of domestic violence, as a result of the evidentiary or institutional obstacles that arise in cases of complaints of threats, injuries and habitual ill-treatment. To that end, an analysis was made of the national legislation in force on the matter, interviews were conducted with prosecutors who practise in cases of domestic violence, and the law was compared to Spain. The results indicate the difficulties of proving all the elements required by each particular type of criminal offence, due to the situation of vulnerability experienced by women victims of domestic violence. Therefore, it has been proposed to create special criminal types of crimes of threats and injuries committed in the context of domestic violence, and an amendment to the second paragraph of article 14 of Law 20.066, in which the habituality of the abuse is presumed. In addition, it is proposed to establish courts on violence against women, which will make it possible to include greater specialization and training in the phenomenology of domestic violence crimes, and, in turn, face the problems that arise in the institutional duality of their knowledge.

Keywords:

Domestic violence; violence against women; crime of threats; crime of injury; habitual ill-treatment.

Índice

Dedicatoria.....	I
Resumen.....	2
Introducción.....	6
CAPÍTULO I. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUTIVA Y NO CONSTITUTIVA DE DELITO.....	11
I.1. Violencia intrafamiliar no constitutiva de delito.....	11
I.2. Violencia intrafamiliar constitutiva de delito.....	13
CAPÍTULO II. DELITOS DE VIF: CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y SUJETOS.....	14
II.1. Concepto de delito.....	14
II.2. Delitos de acción, mera actividad y resultado.....	14
II.3. Sujeto activo y pasivo.....	15
CAPÍTULO III. ROL DE GARANTE DEL ESTADO.....	16
CAPÍTULO IV. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	17
IV.1. El bien jurídico protegido en el delito de Amenazas.....	17
IV.2. El bien jurídico protegido en el delito de Lesiones.....	17
IV.3. El bien jurídico protegido en el delito de Maltrato Habitual.....	18
CAPÍTULO V. DELITO DE AMENAZAS.....	19
V.1. Definición legal.....	19

V.2.	Elementos	seriedad	y
verosimilitud.....			19
V.3.	Estadísticas Boletín anual del Ministerio Público (año 2019-2023).....		20
V.4.	Tabla N°1: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2019.....		21
V.5.	Tabla N°2: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2020.....		22
V.6.	Tabla N°3: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2021.....		23
V.7.	Tabla N°4: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2022.....		24
V.8.	Tabla N°5: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2023.....		25
V.9.	Problemas en la consagración del tipo penal Amenazas en contexto de VIF.....		25
CAPÍTULO VI. DELITO DE LESIONES.....			27
VI.1.	Definición legal.....		27
VI.2.	Elementos exigidos en el tipo penal Lesiones.....		28
VI.3.	Estadísticas Boletín anual del Ministerio Público (año 2019-2023).....		28
VI.4.	Tabla N°6: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2019.....		29
VI.5.	Tabla N°7: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2020.....		30
VI.6.	Tabla N°8: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2021.....		31
VI.7.	Tabla N°9: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2022.....		32
VI.8.	Tabla N°10: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2023.....		33
VI.9.	Problemas en la consagración del tipo penal Lesiones en contexto de VIF.....		34
CAPÍTULO VII. MALTRATO HABITUAL.....			34
VII.1.	Definición legal.....		34
VII.2.	La habitualidad en nuestra legislación.....		35
VII.3.	La habitualidad en la legislación española.....		37

VII.4. Problemas institucionales del delito de maltrato habitual en sede Familia y Penal..	39
VII.5. Estadísticas Boletín anual del Ministerio Público (año 2019-2023).....	42
VII.6. Tabla N°11: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2019.....	43
VII.7. Tabla N°12: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2020.....	44
VII.8. Tabla N°13: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2021.....	45
VII.9. Tabla N°14: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2022.....	46
VII.10. Tabla N°15: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2023.....	47
CAPÍTULO VIII. TRATAMIENTO INSTITUCIONAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO CON ESPAÑA.....	48
Conclusión.....	49
Bibliografía citada.....	53

Introducción

La violencia intrafamiliar (VIF) ha sido una problemática histórica a nivel global, es así que organismos internacionales como Naciones Unidas, han dado énfasis en la erradicación de la violencia doméstica a través de distintos mecanismos, como lo ha sido la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Del mismo modo, la Organización de los Estados Americanos (OEA) mostró su compromiso en la erradicación de la violencia contra la mujer, a través de la creación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la cual establece que: “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.²

La violencia contra la mujer ha sido definida en el artículo primero de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, como:

“Todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.³

Es así, que en el año 1994 en Chile se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.325, la que por primera vez sancionó los actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, años más tarde se derogó por la dictación de la actual Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, la cual en su artículo primero versa su objeto: “Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”.⁴

A su vez, con motivo de resguardar la integridad física y psíquica, la vida, y la seguridad de los integrantes de la familia, se le otorga al Estado una obligación de protección de los integrantes de esta, la cual está consagrada en el artículo 2 de la Ley 20.066, desprendiéndose de dicho cuerpo legal, que el Estado se encuentra en una **posición de garante** del grupo familiar, y por tanto, de la mujer que lo integra.

Según las estadísticas del Centro de Estudios y Análisis del Delito (CEAD) en los últimos cinco años, los resultados de las denuncias por violencia intrafamiliar han sido los siguientes: En el año 2019 se realizaron 97.165 denuncias, de las cuales 72.780 fueron realizadas por víctimas mujeres. El año 2020 la cifra de denuncias fue de 93.440, de las cuales 70.778 fueron realizadas por víctimas mujeres. El año 2021 incrementó la cifra del año anterior a 119.280 denuncias, de las cuales 89.586 tuvieron como víctima a mujeres. El año 2022, también se verificó un aumento de los anteriores resultados, superando al

² CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

³ DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

⁴ Artículo 1, Ley N° 20.066.

año 2021, con un total de 123.265 denuncias, de las cuales 90.920 fueron víctimas mujeres. Del mismo modo, hasta septiembre del año 2023 se han realizado un total de 61.571 denuncias, de las cuales 44.829 las realizaron víctimas mujeres.⁵

En relación con los datos anteriormente expuestos, se calculó la tasa de denuncias de los últimos cinco años en relación con el aumento de la población en nuestro país, de acuerdo con las estadísticas otorgadas por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Así, en el año 2019, la tasa de denuncias de delitos de violencia intrafamiliar fue 508,52 y la tasa de denuncias realizadas por víctimas mujeres fue 751,62. En el año 2020, la tasa de denuncias de delitos de violencia intrafamiliar fue 480,20 y la tasa de denuncias realizada por víctimas mujeres fue 717,88. En el año 2021, aumentó la tasa de denuncias de delitos de violencia intrafamiliar a 638,59 y la tasa de denuncias realizadas por víctimas mujeres a 898,56. En el año 2022, la tasa de denuncias de delitos de violencia intrafamiliar fue 621,65 y la tasa de denuncias realizadas por víctimas mujeres aumentó a 905,07. En el año 2023, es importante mencionar que el cálculo de la tasa de denuncias por violencia intrafamiliar solo se realizó hasta el mes de septiembre, la cual hasta la fecha mencionada fue 308,45, y la tasa de denuncias realizadas por víctimas mujeres fue 443,30.⁶

Así, las estadísticas evidencian una realidad social innegable, en la cual la principal afectada por hechos de violencia dentro del núcleo familiar es la mujer. Asimismo, queda de manifiesto que pese a la implementación de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar en el año 2005, la cantidad de denuncias realizadas por víctimas mujeres sigue siendo alta.

Siguiendo esta línea, se buscará enfocar y dirigir la investigación a la problemática respecto a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile, desde un enfoque tanto institucional como normativo.

Por otra parte, la Ley 20.066 distingue entre actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos y constitutivos de delito. Siendo los primeros, de conocimiento de los Juzgados de Familia y los segundos de conocimiento del Ministerio Público, quien deberá dar curso a la investigación de los hechos, teniendo competencia en el conocimiento de las causas los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. De este modo, se crea una división respecto a la competencia para conocer los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar –generándose una dualidad– en consideración a si se logra constituir delito en los hechos, o si la conducta no se encuentra consignada en un tipo penal. De esta manera, si se consagran hechos constitutivos de delito, el Tribunal de Familia debe declarar su incompetencia remitiendo los antecedentes del caso al Ministerio Público, quien en diversas ocasiones no aplica los mismos criterios en la calificación de los hechos.

⁵ CENTRO DE ESTUDIOS Y ANÁLISIS DEL DELITO (sitio web).

⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (sitio web).

Así, una de las más importantes esferas de la Ley 20.066 es la creación del delito de Maltrato Habitual, establecido en el artículo 14 inciso primero, el cual exige como elemento esencial la **habitualidad**,⁷ la cual la gran mayoría de las veces es muy difícil de probar, debido a las complejas situaciones en que se encuentran las mujeres víctimas de VIF, viéndose afectadas no sólo físicamente, sino que psicológica y económicamente. Puesto que:

“A través de la historia se ha observado que la mujer es parte fundamental de la dinámica de la familia por su compromiso con la crianza y la transmisión de valores a sus hijos, y son patentes su aporte a la vida afectiva de los integrantes de la familia y su empeño por mantener la continuidad del hogar y la conservación del equilibrio social”.⁸

En este sentido, Rioseco ha señalado que:

“(…) la violencia doméstica constituye una de las manifestaciones más brutales de las relaciones de desigualdad entre los géneros y se basa en el abuso del poder socialmente asignado a los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones íntimas”.⁹

Del mismo modo, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer ha reconocido que:

(…) la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer (...), y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.¹⁰

Por otra parte, se produce la dificultad para calificar los hechos denunciados como constitutivos de delito, debido a las exigencias de los propios tipos penales. Dado que, el delito de Lesiones consiste en un delito de resultado, y requiere que el sujeto pasivo sea diagnosticado por personal médico –se realice la constatación de lesiones–, lo que debe constar en un informe médico de lesiones. Por otra parte, el delito de Amenazas en el artículo 296 del Código Penal exige los elementos de seriedad y verosimilitud,¹¹ los que en muchas ocasiones a juicio del Ministerio Público no concurren.

De esta forma, en la etapa de investigación del proceso penal, el Ministerio Público cuenta con salidas tempranas, dentro de las cuales se encuentra la Facultad de No Iniciar Investigación (FNI), la cual se ejerce cuando los hechos denunciados no son constitutivos de delitos, o, en el caso de que la acción penal se encuentre prescrita.¹²

⁷ Artículo 14, Ley N° 20.066.

⁸ GUTIÉRREZ (1997).

⁹ RIOSECO (1999) p. 488.

¹⁰ DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

¹¹ Artículo 296, Código Penal.

¹² Artículo 168, Código Procesal Penal.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y debido a la indefensión en que quedan algunas mujeres víctimas de VIF, se plantea la siguiente pregunta de investigación: **¿El sistema de justicia de familia y penal protege adecuadamente a las víctimas de VIF en casos de denuncias de delitos de amenazas, lesiones y maltrato habitual?**

Se sostiene por esta autora como hipótesis que, el Estado no está protegiendo de forma adecuada los derechos de las mujeres víctimas de VIF, ya que, debe ejercer un rol activo en la investigación penal de la violencia intrafamiliar a través del Ministerio Público; como garante de los integrantes de la familia, y, por tanto, de la mujer. Por consiguiente, la legislación vigente en la materia conlleva exigencias propias de cada tipo penal en particular, que complejizan un adecuado acceso a la justicia de víctimas de VIF, debido a que estos no contemplan las situaciones psicológicas, familiares o económicas en que se encuentran. Por lo anterior, es necesario introducir en las decisiones de fiscales y jueces una perspectiva de género y de comprensión de la fenomenología de los delitos de VIF, que permita apreciar con mayor rigurosidad cada caso en particular, antes de desestimarlos y aplicar la Facultad de No Iniciar Investigación del Ministerio Público.

La relevancia de esta investigación está dada por el gran número de denuncias por violencia intrafamiliar realizadas por mujeres en Chile, en que las víctimas que realizan la denuncia se encuentran con la dificultad de que el Ministerio Público consigne los hechos como constitutivos de delito, y así se inicie una investigación. Principalmente, esto se debe a las exigencias de cada tipo penal en particular para la consagración del delito, y, por otra parte, que a juicio del Ministerio Público muchas veces son hechos no constitutivos de delito, por tanto, se acoge a su Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana, quedando la víctima en indefensión; sin haberse siquiera iniciado una investigación del caso.

Así, los aportes de esta investigación tendrán relevancia desde un punto de vista práctico-social, ya que se buscará evidenciar las dificultades existentes en el acceso expedito a la justicia de las víctimas de casos de VIF. Siendo la Facultad de No Iniciar Investigación del Ministerio Público uno de los principales impedimentos para llevar a cabo una investigación de los hechos denunciados.

Por otra parte, tendrá una relevancia teórica, buscando llenar el vacío que genera la Ley 20.066 en cuanto a lo que se entiende por la habitualidad exigida para consagrar el delito de Maltrato Habitual, buscando demostrar que la mayoría de las víctimas mujeres, denuncian los hechos de violencia después de ocurridos varios episodios repetitivos de ella. De esta manera, quedará en evidencia el beneficio de presumir la habitualidad de los hechos denunciados por la víctima en la legislación. Así, los antecedentes se remitirán por el Tribunal de Familia expeditamente al Ministerio Público, quien tendrá la obligación de iniciar la investigación de los hechos.

Para ello, el objetivo general de la investigación es demostrar la indefensión en que se encuentran las mujeres víctimas de VIF, a raíz de los obstáculos probatorios o

institucionales que surgen en casos de denuncias de delitos de amenazas, lesiones y maltrato habitual.

Esta investigación jurídica tiene carácter mixto, ya que constará con una metodología dogmática/formalista, y en específico es exploratoria y propositiva, puesto que se analizará la legislación nacional e internacional sobre la materia, y se buscará esclarecer el espíritu del legislador respecto a la acepción del tipo penal Maltrato Habitual, buscando llenar el vacío legal existente en la determinación de la habitualidad. También, se examinarán los delitos de amenazas y lesiones en contexto de VIF, y el bien jurídico protegido en cada uno de ellos. Asimismo, se buscará llegar a una posible solución a la problemática.

Por otra parte, se utilizará la metodología empírica social, ya que se recurrirá a entrevistas, estadísticas y bases de datos del Ministerio Público; como boletines estadísticos de denuncias de VIF.

En lo relativo a las técnicas de investigación, se efectuará un análisis normativo a nivel nacional e internacional. A su vez, se realizará un análisis documental. Así, se analizará el Derecho comparado con España, para evidenciar posibles deficiencias de nuestra legislación, y como es abordado el tipo penal maltrato habitual en España. Por otra parte, se realizarán entrevistas a Fiscales que llevan casos de VIF, para evidenciar desde la experiencia práctica y su trayectoria profesional las problemáticas en la configuración de los delitos de maltrato habitual, amenazas y lesiones en contexto de VIF.

Por otra parte, las principales fuentes normativas serán: Ley N° 20.066, Ley N° 19.968, Código Penal, convenciones internacionales ratificadas por Chile. Asimismo, se recurrirá a libros, jurisprudencia, doctrina afín a la materia, información documental, artículos científicos, información estadística y entrevistas a fiscales que ejercen en la materia abordada.

Este trabajo de investigación se estructura en ocho capítulos; en el primero, se aborda un análisis de la violencia intrafamiliar constitutiva y no constitutiva de delito; en el segundo, se aborda el concepto, clasificación y sujetos de los delitos de VIF; en el tercero, se analiza el rol de garante del Estado; en el cuarto, se establece el bien jurídico protegido en cada tipo penal; en el quinto, se aborda el delito de amenazas en contexto de VIF; en el sexto, se aborda el delito de lesiones en contexto de VIF; en el séptimo, se aborda el delito de maltrato habitual; y, en el octavo, se realiza un análisis del tratamiento institucional de la VIF en el derecho comparado con España.

CAPÍTULO I. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUTIVA Y NO CONSTITUTIVA DE DELITO

I.1. Violencia intrafamiliar no constitutiva de delito

Esta investigación no puede dar inicio, sino a raíz de la distinción que realiza la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar. La cual nos permitirá comprender la dualidad que se produce en el conocimiento de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, y, por tanto, en la competencia del órgano que dará curso al conocimiento o investigación de los hechos.

Así, la Ley N° 20.066 define la violencia intrafamiliar como:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.”¹³

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) en su artículo segundo califica la violencia contra la mujer como:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

¹³ Artículo 5, inc. 1 Ley N° 20.066.

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (...).¹⁴

De los mencionados artículos se desprende que Ley 20.066 califica la violencia en física, psíquica, y económica. De esta forma incorpora la última, que no fue mencionada explícitamente en la Convención Belém do Para. Sin embargo, la totalidad de los tipos de violencia mencionados no tienen el carácter de delito en Chile, sino que la ley se aboca a diferenciarla.

La **violencia intrafamiliar no constitutiva de delito** será de conocimiento de los Tribunales de Familia, diferenciándose a priori por la competencia del órgano que conoce de ella, y el procedimiento al que se sujeta, siendo el establecido en la Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia. Así,

“(...) en los tribunales de familia se castiga a título de violencia intrafamiliar todo maltrato acaecido en el seno de una familia que no constituya un menoscabo a la vida, integridad física o psíquica del ofendido, o que constituyéndolo no haya sido habitual (...).¹⁵

De esta manera, se establece de manera muy amplia la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito en la legislación, pudiendo incorporar agresiones verbales; como insultos, e inclusive pudieren ser agresiones físicas o psíquicas; pero que los malos tratos no sean de manera habitual. Es decir, se requiere **habitualidad** para que los malos tratos y agresiones a la mujer, por parte de su cónyuge o conviviente constituyan delito, y así el caso se pueda conocer en sede penal, remitiéndose los antecedentes por el Tribunal de Familia al Ministerio Público para que inicie la investigación. Así lo ha establecido el artículo 90 de la Ley N° 19.968:

“Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso de que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público”.¹⁶

Por consiguiente, el Estado que es quien tiene una obligación de protección sobre la familia, por tanto, una posición de garante sobre la mujer que la integra, está otorgando en cierta medida un margen de tolerancia en que la violencia ejercida contra la mujer no sea considerada como un delito que conlleva una sanción más gravosa como la privación de libertad. Por el contrario, tiene una sanción pecuniaria consagrada en el artículo 8 de la Ley 20.066 el cual establece:

¹⁴ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

¹⁵ VILLEGAS (2012).

¹⁶ Artículo 90, Ley N° 19.968.

“Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante (...)”.¹⁷

I.2. Violencia intrafamiliar constitutiva de delito

Para que la violencia contra la mujer ejercida dentro del hogar se considere delito, debe ser habitual. De esta manera, se consagra el tipo penal Maltrato Habitual, el que se define en nuestra legislación como:

“El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”.¹⁸

De lo anterior, podemos identificar que, para que un hecho de violencia intrafamiliar, tanto en sus aristas física, psíquica o económica, sea constitutivo o no de delito, está condicionado por la línea divisoria de la habitualidad.

Eric Chávez ha señalado a su respecto:

“El concepto de maltrato, es un concepto residual, es decir, será maltrato el uso de violencia física o psíquica en contra de una persona, que no alcance a ser constitutivo de lesiones y demás delitos que la suponen (...)”.¹⁹

Asimismo, dentro del contexto de violencia intrafamiliar se pueden dar otros delitos, como Lesiones y Amenazas, dentro de los cuales se exige el cumplimiento de los elementos del tipo penal. El delito de Lesiones, exige que se cumpla el resultado; demostrable a través del certificado médico de lesiones. En cuanto al delito de Amenazas, se requerirá que estas sean “serias y verosímiles”.²⁰ Finalmente, se encuentra el delito de la manifestación más brutal de la violencia contra la mujer, el cual se puede dar en contexto de violencia intrafamiliar; el Femicidio, considerando que en la mayor cantidad de delitos de femicidio hubo episodios de violencia previos, muchos de ellos denunciados previamente por la víctima.

De esta forma, en vista de que los hechos revistan carácter de delito, el Ministerio Público será quien lleve a cabo la investigación de estos. Pero, se demostrará a lo largo de la investigación que esto no siempre sucede así.

¹⁷ Artículo 8, inc. 1 Ley N° 20.066.

¹⁸ Artículo 14, Ley N° 20.066.

¹⁹ CHÁVEZ (2020) p. 590.

²⁰ Artículo 296, Código Penal.

CAPÍTULO II. DELITOS DE VIF: CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y SUJETOS

II.1. Concepto de delito

Para abordar cada delito en contexto de violencia intrafamiliar, es importante definir en términos generales delito. De esta manera, el Código Penal es su artículo primero inciso primero versa la definición de delito: “Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”.²¹

En este sentido, CARRARA considera el delito, “no como un ente de hecho, sino como un *entejurídico*, resultante de la contradicción entre la conducta y el derecho”.²²

Así, “(...) se concibe al delito como *acción u omisión típica, antijurídica y culpable*”.²³

Del mismo modo, VON LISZT señala que: “(...) el derecho penal construía el concepto de delito sobre la base de una noción objetiva de *injusto*, entendido como violación de bienes jurídicos”.²⁴

Ahora bien, la Ley 20.066 es la encargada de regular la violencia intrafamiliar en Chile, y esta define el delito de violencia intrafamiliar en su artículo 14, el cual crea el tipo penal maltrato habitual:

“El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”.²⁵

Se desprende del artículo anterior, que la Ley 20.066 encargada de regular la violencia intrafamiliar, solo se encargó de crear el tipo penal de maltrato habitual y sancionarlo. Sin embargo, otros delitos en contexto de violencia intrafamiliar quedan excluidos de este cuerpo legal, ciñéndose a la regulación general del Código Penal.

²¹ Artículo 1, inc. 1 Código Penal.

²² POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2004) p. 31.

²³ POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2004) p. 35.

²⁴ POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2004) p. 39.

²⁵ Artículo 14, inc. 1 Ley N° 20.066.

II.2. Delitos de acción, mera actividad y resultado

Del artículo primero del Código Penal, se desprende que los delitos son acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley.²⁶

Los **delitos de acción**, son acciones voluntarias humanas, es decir, actos positivos.²⁷

Por otra parte, los delitos de acción a su vez pueden ser de mera actividad o de resultado, dependiendo si se requiere o no que a la acción le siga un resultado.

En los **delitos de mera actividad**, Claus Roxin señala que: “solo se exige la conducta del autor para su realización, sin necesidad de un hecho separado de la misma”.²⁸ De esta forma, “la conducta constituye el principio y el final de la realización típica, el punto final típico”.²⁹ Dentro de los delitos de mera actividad o de peligro, encontramos el delito de amenazas y el delito de maltrato habitual, ya que, no se requiere de un resultado para imponer la sanción.

En los **delitos de resultado**, la acción debe ir seguida de un resultado separado de la conducta. De esta forma, el resultado es una consecuencia de lesión o puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor.³⁰ Dentro de los delitos de resultado, se encuadra el delito de lesiones, el cual requiere además que el sujeto pasivo sea diagnosticado por personal médico, lo que debe constar en un informe de lesiones.

II.3. Sujeto activo y pasivo

El **sujeto activo** del delito es, “quien lo lleva a cabo: normalmente puede ser cualquier persona *natural*; otras veces se restringe la descripción a determinadas personas”.³¹ Sin embargo, en el delito de maltrato habitual, amenazas y lesiones en contexto de VIF, el sujeto pasivo solo puede ser quien mandata el artículo 5 de la Ley 20.066, debiendo tener la calidad de: Cónyuge de la víctima o una relación de convivencia con ella, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de la víctima; o de su cónyuge o de su actual conviviente, el padre de un hijo en común, y quien se encuentra al cuidado de una persona en situación de dependencia en los casos señalados en la legislación.³² Para efectos de esta investigación, nos enfocaremos en el cónyuge o conviviente de la mujer víctima de VIF como sujeto activo.

²⁶ Artículo 1, inc. 1 Código Penal.

²⁷ MACHICADO (2010) p. 4.

²⁸ MODOLELL (2016) p. 369.

²⁹ MODOLELL (2016) p.369.

³⁰ ROXIN (1994) p. 328.

³¹ POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2004) p.186.

³² Artículo 5, Ley N° 20.066.

El **sujeto pasivo** del delito es, “el ofendido por el delito, quien padece sus efectos (...) es también el *objeto material* del delito, la persona sobre la cual recae la conducta punible”.³³ De acuerdo con el artículo mencionado, el sujeto pasivo del delito de maltrato habitual, amenazas y lesiones en contexto de VIF debe tener calidad de: Cónyuge o relación de convivencia con el ofensor, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, de su cónyuge o de su actual conviviente, tener un hijo en común con el ofensor, y persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada en los casos señalados en la Ley.³⁴ Para efectos de esta investigación, nos enfocaremos en la mujer víctima de VIF como sujeto pasivo.

CAPÍTULO III. ROL DE GARANTE DEL ESTADO

La Ley 20.066 en su artículo segundo consagra una obligación de protección del Estado a la familia, estableciendo: “Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia”.³⁵

Asimismo, en su artículo tercero establece un deber de protección y asistencia al Estado, señalando lo siguiente: “Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, (...) y a prestar asistencia a las víctimas (...)”.³⁶

Por otra parte, el artículo cuarto de la misma ley, le entrega al Ministerio de la Mujer, y por tanto, al Poder Ejecutivo la siguiente labor contributiva con un fuerte impacto en la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar: “Corresponderá al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley”.³⁷

Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en su artículo séptimo letra f establece:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.³⁸

³³ POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2004) p.186.

³⁴ Artículo 5, Ley N° 20.066.

³⁵ Artículo 2, Ley N° 20.066.

³⁶ Artículo 3, Ley N° 20.066.

³⁷ Artículo 4, Ley N° 20.066.

³⁸ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

En el artículo octavo letra c, establece:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”.³⁹

De lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la Ley 20.066 posiciona al Estado de Chile como garante de la familia, y, por tanto, de la mujer que la integra. Asimismo, le otorga una posición activa para garantizar la integridad física y psíquica de sus miembros y por tanto de la mujer, debiendo adoptar políticas relacionadas con la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, las cuales se deben proponer por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género al Presidente de la República, con el objeto de que se dé cumplimiento a la Ley. Del mismo modo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la cual Chile ratificó el 24 de octubre de 1996, confiere al Estado deberes que debe adoptar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, debiendo adoptar una posición activa a través de sus autoridades, funcionarios e instituciones. Asimismo, debe adoptar medidas para capacitar al personal encargado de la administración de justicia.

CAPÍTULO IV. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

IV.1. El bien jurídico protegido en el delito de Amenazas

El delito de Amenazas constituye un delito de peligro. Así, el bien jurídico protegido para Chávez es la libertad de actuación. De esta forma, “se les sanciona porque importan un acto de violencia que afecta la libertad y seguridad del ofendido, o las pone en peligro”.⁴⁰

Autores como Cobo del Rosal y Carbonell Mateu expresan que:

“El bien jurídico en el delito de amenazas es la fase de formación de la voluntad o, si se prefiere la motivación del sujeto; en otros términos, a la libertad en el proceso de motivación (...)”.⁴¹

Del mismo modo, “el bien jurídico protegido será la libertad de las personas y su derecho a la paz y la tranquilidad (...)”.⁴²

³⁹ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

⁴⁰ CHÁVEZ (2019) p.193.

⁴¹ GARRIDO (2010) Tomo III, p. 372.

⁴² DIARIO CONSTITUCIONAL (sitio web).

IV.2. El bien jurídico protegido en el delito de Lesiones

En nuestro país, el delito de Lesiones se regula en el Título VIII del Código Penal (artículos 395 y siguientes), en el cual se sancionan los delitos denominados contra la integridad física. En este sentido, Garrido Montt señala que la afirmación que se realiza por gran parte de la doctrina sobre que el bien jurídico afectado en el delito de Lesiones es la salud individual o personal, psíquica o física es insatisfactoria; puesto que:

“(...) es posible controvertir si quedan comprendidos en esa noción los atentados a la integridad corporal que objetivamente van en pro de la salud de la víctima, y que suponen una lesión física al cuerpo. De allí la conveniencia de aludir expresamente a la integridad corporal, además de la salud, cuando se hace referencia al bien jurídico de estos delitos, como tradicionalmente lo ha hecho la doctrina nacional”.⁴³

Por otra parte, autores como Matus, Politoff y Ramirez se adhieren a que el bien jurídico protegido es la salud individual, señalando que el delito de lesiones:

“supone un *daño* o *detrimento corporal*, esto es, una afectación a lo que comúnmente se conoce como *salud individual*, en un sentido amplio, (...) propuesto entre nosotros por POLITOFF / BUSTOS / GRISOLÍA, como ‘un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez’ ”.⁴⁴

IV.3. El bien jurídico protegido en el delito de Maltrato Habitual

El bien jurídico protegido en el delito de maltrato habitual ha sido objeto de una discusión doctrinaria. Así, se ha señalado por la doctrina comparada lo siguiente:

“En aquellos casos en que este delito ha sido incorporado en códigos penales dentro del párrafo de las lesiones, como en el CP español antes de la reforma de la Ley integral 1/2004, algunos autores tales como Muñoz Conde, Gracia Martín, y Maqueda Abreu, estimaron que el objeto de tutela penal es la salud. Para otros, como Ruiz Vadillo, se trata de la salud y de la pacífica convivencia en el seno del grupo familiar. Similar es en nuestro país la opinión de Segovia respecto del art. 14 de la Ley N° 20.066 para quien el bien jurídico protegido está constituido por "la salud y bienestar físico y psíquico del grupo familiar y la sana convivencia entre sus miembros".⁴⁵

En un principio, solo se protegía en nuestra legislación la integridad física, psíquica y la seguridad, luego se incluyó la vida.⁴⁶ Del mismo modo, el poder Ejecutivo sostuvo que el

⁴³ GARRIDO (2010) Tomo III, p. 147.

⁴⁴ POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ (2009) p. 112.

⁴⁵ VILLEGAS (2012).

⁴⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2012) p. 432.

bien jurídico protegido es “la sana y adecuada constitución familiar”, siendo el ejercicio habitual de la violencia un “factor de riesgo para la integridad física, psíquica o sexual”.⁴⁷

Algunos autores estiman que el bien jurídico protegido es la integridad física, otros aluden a la “unidad familiar”, y en otros casos se alude al “abuso de la condición de parentesco”. Por su parte, La Comisión de Familia estimó que este delito protege “especialmente la integridad psíquica de las personas que han estado sometidas a malos tratos durante un periodo de tiempo más o menos prolongado”.⁴⁸

CAPÍTULO V. DELITO DE AMENAZAS

V.1. Definición legal

El delito de amenazas se encuentra establecido de forma general en el artículo 296 de Código Penal, el cual versa:

“El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra, o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho (...)”.⁴⁹

De esta manera, “El delito de amenazas es de peligro, se perfecciona por el solo hecho de dar a conocer la amenaza, de exteriorizarla, no es necesario que el autor logre el objetivo que perseguía (...)”.⁵⁰

Al mismo tiempo, “el peligro debe ser concreto, ha de ser cierto y estar dirigido a que lo sufra la víctima o un miembro de su familia”.⁵¹

Por otra parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, señala:

“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos (...) tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.⁵²

V.2. Elementos seriedad y verosimilitud

⁴⁷ VILLEGAS (2012).

⁴⁸ VILLEGAS (2012).

⁴⁹ Artículo 296, Código Penal.

⁵⁰ GARRIDO (2010) Tomo III, p. 372.

⁵¹ GARRIDO (2010) Tomo III, p. 372.

⁵² NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, 48/104.

Del artículo 296 del Código penal se desprende que las amenazas deben ser serias y verosímiles.⁵³

La **seriedad de las amenazas**, consiste en que las intimidaciones realizadas, realmente se pretenden cumplir por el autor de las amenazas. De esta forma, “son realizadas formalmente, con autoridad, o sea con *seriedad*”.⁵⁴ Así:

“(…) revisten este carácter los males que se presentan con posibilidad de concreción y cuya ocurrencia depende de la voluntad de quien hace la amenaza. Los males imposibles de ocurrir o que siendo posible su acaecimiento no dependan de la voluntad del agente, carecen de seriedad.”.⁵⁵

La **verosimilitud de las amenazas**, hace referencia a que el mal que se anuncia al amenazado debe ser algo altamente susceptible de cumplirse. De esta forma,

“verosímil es aquello que ofrece apariencia de cierto, de modo que el análisis ha de realizarse con criterio objetivo, atendiendo a las circunstancias del afectado y del entorno en que se expresó la amenaza”.⁵⁶

En este tenor, una sentencia de Juzgado de Garantía de Puente Alto señaló lo siguiente:

“La ley no exige sólo que existan amenazas, sino que tal debe ser ‘seria’, ‘esto es, ser proferida o expresada seriamente, sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo’, sin contener el elemento de seriedad aquella que se profiere en ‘broma o en un momento de exaltación’, como lo sostiene el Profesor Sergio Politoff (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica, parte especial, pág. 196). (...) En relación a la verosimilitud que debe contener la amenaza, para que sea una conducta punible, esto es que ‘tenga apariencia de verdadero’, es decir debe tratarse de un mal que, en la forma y circunstancia que se señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que ella se encuentra (...)”.⁵⁷

V.3. Estadísticas Boletín anual del Ministerio Público (año 2019-2023)

En el año 2019, ingresaron a nivel nacional 53.901 denuncias de delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 36,61% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁵⁸

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 4.888 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 2.898

⁵³ Artículo 296, Código Penal.

⁵⁴ GARRIDO (2010) Tomo III, p. 373.

⁵⁵ GARRIDO (2010) Tomo III, p. 373.

⁵⁶ GARRIDO (2010) Tomo III, p. 375.

⁵⁷ Juzgado de Garantía de Puente Alto, 25/08/2010.

⁵⁸ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

causas, y sentencia definitiva condenatoria a 3.859 causas.⁵⁹ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°1: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2019

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	3.859
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	2.898
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	3.579
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	711
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	6.867
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	3.635
ACUERDO REPARATORIO	47
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	4.888
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	26.484
ARCHIVO PROVISIONAL	21.233
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	5.800
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	2.207
INCOMPETENCIA	248
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	29.488
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	32
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	3.920
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	38
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	271
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	4.261
TOTAL	60.233

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	6,89%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	5,18%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	6,39%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1,27%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	12,27%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	6,49%
ACUERDO REPARATORIO	0,08%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	8,73%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	47,32%
ARCHIVO PROVISIONAL	37,94%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	10,36%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	3,94%
INCOMPETENCIA	0,44%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	52,68%
TOTAL NACIONAL	100,00%

60

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

En el año 2020, ingresaron a nivel nacional 52.136 denuncias de delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 36,17% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁶¹

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 3.968 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 903 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 2.170 causas.⁶² Asimismo, en la siguiente tabla de

⁵⁹ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁶⁰ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁶¹ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁶² MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°2: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2020

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	2.170
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	903
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	2.341
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	448
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	4.719
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	3.367
ACUERDO REPARATORIO	25
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	3.968
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	17.941
ARCHIVO PROVISIONAL	16.852
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	4.704
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1.586
INCOMPETENCIA	239
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	23.381
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	64
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	4.534
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	88
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	244
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	4.930
TOTAL	46.252

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	5,25%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	2,19%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	5,67%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1,08%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	11,42%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	8,15%
ACUERDO REPARATORIO	0,06%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	9,60%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	43,42%
ARCHIVO PROVISIONAL	40,78%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	11,38%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	3,84%
INCOMPETENCIA	0,58%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	56,58%
TOTAL NACIONAL	100,00%

63

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

⁶³ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

En el año 2021, ingresaron a nivel nacional 55.570 denuncias de delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 35,86% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁶⁴

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 2.800 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 2.184 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 3.717 causas.⁶⁵ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°3: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2021

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	3.717
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	2.184
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	4.420
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1.071
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	7.150
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	2.231
ACUERDO REPARATORIO	33
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	2.800
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	23.606
ARCHIVO PROVISIONAL	22.489
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	8.963
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1.975
INCOMPETENCIA	278
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	33.705
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	71
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	5.587
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	60
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	379
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	6.097
TOTAL	63.408

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	6,49%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	3,81%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	7,71%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1,87%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	12,48%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	3,89%
ACUERDO REPARATORIO	0,06%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	4,89%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	41,19%
ARCHIVO PROVISIONAL	39,24%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	15,64%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	3,45%
INCOMPETENCIA	0,49%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	58,81%
TOTAL NACIONAL	100,00%

66

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

⁶⁴ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁶⁵ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁶⁶ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

En el año 2022, ingresaron a nivel nacional 54.891 denuncias de delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 34,23% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁶⁷

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 1.986 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 3.406 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 5.389 causas.⁶⁸ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°4: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2022

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	5.389
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	3.406
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	5.097
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1.319
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	7.063
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	3.022
ACUERDO REPARATORIO	37
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1.986
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	27.319
ARCHIVO PROVISIONAL	24.208
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	9.785
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1.283
INCOMPETENCIA	357
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	35.633
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	71
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	5.313
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	162
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	430
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	5.976
TOTAL	68.928

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	8,56%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	5,41%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	8,10%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	2,10%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	11,22%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	4,80%
ACUERDO REPARATORIO	0,06%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	3,15%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	43,40%
ARCHIVO PROVISIONAL	38,45%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	15,54%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	2,04%
INCOMPETENCIA	0,57%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	56,60%
TOTAL NACIONAL	100,00%

69

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

⁶⁷ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁶⁸ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁶⁹ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

En el año 2023, es importante mencionar que las estadísticas disponibles solo se encuentran hasta el mes de septiembre. Así, ingresaron a nivel nacional 41.889 denuncias de delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 32,91% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁷⁰

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 1.692 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 2.237 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 4.108 causas.⁷¹ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°5: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2023

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	4.108
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	2.237
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	3.466
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1.059
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	5.104
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	2.141
ACUERDO REPARATORIO	21
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1.692
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	19.828
ARCHIVO PROVISIONAL	17.795
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	6.281
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	733
INCOMPETENCIA	243
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	25.052
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	59
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	4.299
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	61
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	369
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	4.788
TOTAL	49.668

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	9,15%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	4,98%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	7,72%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	2,36%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	11,37%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	4,77%
ACUERDO REPARATORIO	0,05%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	3,77%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	44,18%
ARCHIVO PROVISIONAL	39,65%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	14,00%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1,63%
INCOMPETENCIA	0,54%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	55,82%
TOTAL NACIONAL	100,00%

72

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

⁷⁰ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁷¹ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁷² MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

V.4. Problemas en la consagración del tipo penal Amenazas en contexto de VIF

El principal problema para la consagración del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, es que el Ministerio Público estime que concurren los elementos del tipo **seriedad** y **verosimilitud**, para que de esta forma los hechos sean constitutivos de delito y se inicie una investigación de los mismos.

En este sentido,

“(…) la violencia intrafamiliar cobra relevancia en el delito de amenazas, no sólo por su frecuencia y número, sino también porque la violencia al interior de la familia se produce en forma permanente, con manifestaciones repentinas de intensidad variable, con lo cual las amenazas deben ser consideradas la primera señal de alerta visible de una eventual agresión más severa”.⁷³

Asimismo, se ha señalado en el oficio N° 111/2010 del Ministerio Público, que:

“(…) el marco relacional de la violencia al interior de la familia favorece que amenazas proferidas por el agresor hacia el ofendido contengan, en sí mismas, suficiente entidad como para considerárselas veraces y serias, siempre y cuando el contexto de violencia presente una relación de abuso, es decir, una dinámica relacional habitual en la que existe un miembro que somete, domina y controla”.⁷⁴

Al mismo tiempo, es menester tener en consideración que, la mayoría de las amenazas en contexto de VIF se llevan a cabo en una relación abusiva.⁷⁵

En una entrevista realizada a una Fiscal que se dedica a violencia intrafamiliar, señaló que:

“La principal dificultad ex ante es que no haya denuncia. En general cuando llega denuncia de amenazas en contexto de VIF es por denuncia de la víctima, pocas veces llega la denuncia realizada por otra persona, y surge el problema de que es un delito previa instancia particular.

La principal dificultad ex post es el retracto de las víctimas, lo que es súper frecuente, y, entonces no hay seriedad y verosimilitud, ya que si las amenazas fueran serias y verosímiles la víctima se mantendría adherida al proceso. Pero si la causa es de riesgo alto o incluso medio o bajo, pero con muchas denuncias previas, en general el argumento de que la víctima desistió o no está adherida, para combatir la seriedad y verosimilitud de las amenazas no va, según oficio de la Fiscalía Nacional nosotros tenemos el deber de

⁷³ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁷⁴ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁷⁵ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

seguir adelante en general siempre cuando sea una causa de riesgo alto o si hay muchas denuncias de la víctima contra la misma persona, se estima seguir sin víctima”.⁷⁶

CAPÍTULO VI. DELITO DE LESIONES

VI.1. Definición legal

En nuestra legislación se tipifican tres tipos de lesiones:

Lesiones gravísimas o simplemente graves, reguladas en el artículo 397 del Código Penal:

“El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”.⁷⁷

Lesiones menos graves, reguladas en el artículo 399 del Código Penal: “Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.⁷⁸

Lesiones leves, consagradas en el artículo 494 N°5 del Código Penal:

“Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el art. 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código”.⁷⁹

En este sentido, el mencionado artículo establece la prohibición de calificar como leves las lesiones cometidas en contexto de VIF. Así: “se limita la discrecionalidad del juez para

⁷⁶ Entrevista a Fiscal Región Metropolitana, 05/12/2023.

⁷⁷ Artículo 397, Código Penal.

⁷⁸ Artículo 399, Código Penal.

⁷⁹ Artículo 494 N°5, Código Penal.

apreciar las lesiones leves, cuando entre el ofendido y ofensor se dé alguna de las relaciones de parentesco que señala el artículo 5º de la ley (...).⁸⁰

Por lo anterior, que se dio origen a dos clases de lesiones menos graves:

“i. lesiones menos graves calificadas como tales en razón de una valoración judicial, con independencia de que se configuren en el contexto intrafamiliar, y

ii. las lesiones menos graves que la ley define como tales únicamente en razón del contexto intrafamiliar”.⁸¹

VI.2. Elementos exigidos en el tipo penal Lesiones

El delito de lesiones es un delito de resultado, por lo que la acción debe ir seguida de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta.⁸² Es decir, es necesario un resultado lesivo en el sujeto pasivo, que sea fehacientemente acreditado y diagnosticado por personal médico a través de un certificado médico de constatación de lesiones.

En este sentido,

“(…) el delito de lesiones se perfecciona en el momento que se realiza la agresión por parte del sujeto activo. Es un delito de resultado, en él se dan las fases o periodos del iter criminis, en especial la tentativa y la frustración”.⁸³

A su vez, deben concurrir los siguientes elementos:

El **daño**: “Esto es, todo perjuicio o menoscabo que sufra la víctima y que le produzca una alteración permanente o temporal en su integridad física, psíquica o en su salud”.⁸⁴

La **intención criminal**, esto es el elemento subjetivo o moral, “debiendo haber dolo de lesionar que se traduce en el propósito deliberado de causar daño”.⁸⁵

VI.3. Estadísticas Boletín anual del Ministerio Público (año 2019-2023)

En el año 2019, ingresaron a nivel nacional 66.466 denuncias de delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 45,15% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁸⁶

⁸⁰ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁸¹ PRIETO (2015) p. 404.

⁸² ROXIN (1994) p. 328.

⁸³ SILVA (2012) p.202.

⁸⁴ SILVA (2012) p.205.

⁸⁵ SILVA (2012) p.205.

⁸⁶ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 1.009 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 3.847 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 8.179 causas.⁸⁷ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°6: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2019

TIPOS DE TÉRMINOS	LESIONES
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	8.179
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	3.847
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	4.195
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1.067
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	16.833
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	9.202
ACUERDO REPARATORIO	41
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1.009
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	44.373
ARCHIVO PROVISIONAL	23.370
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	8.426
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	3.575
INCOMPETENCIA	286
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	35.657
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	23
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	3.724
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	49
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	233
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	4.029
TOTAL	84.059

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	10,22%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	4,81%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	5,24%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1,33%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	21,03%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	11,50%
ACUERDO REPARATORIO	0,05%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1,26%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	55,45%
ARCHIVO PROVISIONAL	29,20%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	10,53%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	4,47%
INCOMPETENCIA	0,36%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	44,55%
TOTAL NACIONAL	100,00%

88

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

⁸⁷ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁸⁸ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

En el año 2020, ingresaron a nivel nacional 60.454 denuncias de delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 41,94% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁸⁹

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 924 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 1.387 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 4.329 causas.⁹⁰ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°7: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2020

TIPOS DE TÉRMINOS	LESIONES
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	4.329
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	1.387
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	3.538
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	816
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	11.073
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	8.558
ACUERDO REPARATORIO	29
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	924
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	30.654
ARCHIVO PROVISIONAL	16.964
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	6.769
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	2.700
INCOMPETENCIA	269
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	26.702
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	96
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	4.552
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	106
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	203
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	4.957
TOTAL	62.313

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	7,55%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	2,42%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	6,17%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1,42%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	19,31%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	14,92%
ACUERDO REPARATORIO	0,05%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1,61%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	53,45%
ARCHIVO PROVISIONAL	29,58%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	11,80%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	4,71%
INCOMPETENCIA	0,47%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	46,55%
TOTAL NACIONAL	100,00%

91

⁸⁹ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁹⁰ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁹¹ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

En el año 2021, ingresaron a nivel nacional 61.458 denuncias de delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 39,66% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁹²

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 809 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 3.084 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 6.977 causas.⁹³ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°8: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2021

⁹² MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁹³ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

TIPOS DE TÉRMINOS	LESIONES
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	6.977
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	3.084
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	4.987
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1.686
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	14.895
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	5.355
ACUERDO REPARATORIO	40
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	809
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	37.833
ARCHIVO PROVISIONAL	21.320
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	12.546
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	3.016
INCOMPETENCIA	303
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	37.185
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	140
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	4.849
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	75
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	302
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	5.366
TOTAL	80.384

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	9,30%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	4,11%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	6,65%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	2,25%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	19,86%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	7,14%
ACUERDO REPARATORIO	0,05%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1,08%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	50,43%
ARCHIVO PROVISIONAL	28,42%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	16,72%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	4,02%
INCOMPETENCIA	0,40%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	49,57%
TOTAL NACIONAL	100,00%

94

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

En el año 2022, ingresaron a nivel nacional 60.585 denuncias de delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 37,78% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁹⁵

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 556 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 4.232 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 8.833 causas.⁹⁶ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°9: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2022

⁹⁴ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁹⁵ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁹⁶ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

TIPOS DE TÉRMINOS	LESIONES
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	8.833
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	4.232
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	5.903
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1.972
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	14.526
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	6.514
ACUERDO REPARATORIO	40
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	556
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	42.576
ARCHIVO PROVISIONAL	21.249
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	13.044
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1.835
INCOMPETENCIA	336
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	36.464
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	169
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	4.712
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	211
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	316
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	5.408
TOTAL	84.448

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	11,18%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	5,35%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	7,47%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	2,49%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	18,38%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	8,24%
ACUERDO REPARATORIO	0,05%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	0,70%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	53,87%
ARCHIVO PROVISIONAL	26,88%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	16,50%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	2,32%
INCOMPETENCIA	0,43%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	46,13%
TOTAL NACIONAL	100,00%

97

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

En el año 2023, es importante mencionar que las estadísticas disponibles solo se encuentran hasta el mes de septiembre. Así, ingresaron a nivel nacional 45.061 denuncias de delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, esto es equivalente al 35,40% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).⁹⁸

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 548 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 2.564 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 6.219 causas.⁹⁹ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

⁹⁷ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁹⁸ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

⁹⁹ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

Tabla N°10: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2023

TIPOS DE TÉRMINOS	LESIONES
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	6.219
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	2.564
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	3.947
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1.611
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	10.634
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	4.897
ACUERDO REPARATORIO	26
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	548
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	30.446
ARCHIVO PROVISIONAL	15.092
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	8.914
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1.089
INCOMPETENCIA	253
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	25.348
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	101
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	3.792
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	74
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	297
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	4.264
TOTAL	60.058

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	11,15%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	4,60%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	7,07%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	2,89%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	19,06%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	8,78%
ACUERDO REPARATORIO	0,05%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	0,98%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	54,57%
ARCHIVO PROVISIONAL	27,05%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	15,98%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1,95%
INCOMPETENCIA	0,45%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	45,43%
TOTAL NACIONAL	100,00%

100

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

VI.4. Problemas en la consagración del tipo penal Lesiones en contexto de VIF

La principal dificultad en la consagración del delito de lesiones, es la comprobación del resultado lesivo en la mujer víctima de violencia intrafamiliar, debido a que si no concurre a un centro de salud a constatar las lesiones de las cuales fue víctima, y realiza la denuncia de los hechos sin el informe de lesiones, el Ministerio Público hace uso de su Facultad de No Iniciar Investigación, quedando la víctima en indefensión, ya que precisamente el resultado lesivo se acredita mediante el informe de lesiones.

En consecuencia,

“En el informe médico legal de lesiones, deberán constar las lesiones que presenta la víctima al momento del reconocimiento pericial, su estado, etiología y compatibilidad con el hecho denunciado. Además, se debe indicar a la víctima cuál es el tratamiento necesario

¹⁰⁰ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

para que las lesiones sanen, especificando la duración del tratamiento y el tiempo de impedimento para realizar las ocupaciones habituales de la víctima, así como las posibles secuelas que se produzcan después de la curación”.¹⁰¹

Por otra parte, "basta que una mujer diga que le han pegado, aunque no se constaten lesiones, para que deriven al MP, ya que erradamente los jueces de Tribunales de familia se declaran incompetentes para investigar" (Fiscal VIII Región)".¹⁰²

CAPÍTULO VII. MALTRATO HABITUAL

VII.1. Definición legal

El delito de maltrato habitual fue incorporado por la Ley 20.066 en su artículo 14 inciso primero, el cual versa:

“El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”.¹⁰³

Del artículo anterior, se desprende que el delito de maltrato habitual se puede configurar a través de:

- a. **Violencia física**, “La *violencia corporal* puede ser empleada por el sujeto activo sobre el agredido tanto de propia mano como a través de instrumentos”.¹⁰⁴
- b. **Violencia psíquica**, “la violencia podrá ser calificada como psíquica cuando produzca un menoscabo de la salud mental del sujeto pasivo”.¹⁰⁵
- c. **Violencia económica**, la cual consiste en:

“(…) la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”.¹⁰⁶

Por otra parte, ha existido una amplia discusión en cuanto a si los malos tratos sexuales pueden ser considerados para configurar la habitualidad del tipo penal. En este sentido,

¹⁰¹ PRIETO (2015) p. 512.

¹⁰² VILLEGAS (2012).

¹⁰³ Artículo 14, Ley N° 20.066.

¹⁰⁴ BENÍTEZ (1999) p. 418.

¹⁰⁵ CORTÉS (2000) p. 56.

¹⁰⁶ Artículo 5, Ley N° 20.066.

“(…) los operadores del sistema penal en Chile estiman que la violencia sexual puede quedar comprendida en los malos tratos habituales, siempre que no constituyan otro delito, pero en la práctica, parece ser que esto no se aplica: ‘Dudo que un juez teniendo un problema sexual, una agresión sexual, un ataque sexual, una afectación a la libertad sexual, piense en la violencia intrafamiliar, me suena un poquito complicado’ (Defensor DPP Regional Metropolitana sur)”.¹⁰⁷

VII.2. La habitualidad en nuestra legislación

El delito de maltrato habitual, tiene como elemento esencial para su consagración la **habitualidad**, la cual se establece en el artículo 14 inciso segundo al siguiente tenor:

“Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria”.¹⁰⁸

Del artículo anterior, se desprende la indeterminación legal para su consagración, quedando la apreciación del número de actos de violencia ejecutados y su proximidad temporal sin un margen legal establecido. Esto se traduce, en diversos criterios jurisprudenciales, y en falta de homogeneidad para su determinación.

Así,

“quienes tipifican el delito son jueces y juezas, es decir queda a criterio de ellos y ellas considerar cuántas veces es suficiente que se maltrate a una mujer para que se considere un delito, lo que implica demora y burocracia en casos que requieren atención inmediata”.¹⁰⁹

Por otra parte, la violencia física, psíquica, y económica, debe ser reiterada para que se configure el delito de maltrato habitual, y de esta forma el Tribunal de Familia remita los antecedentes al Ministerio Público.

Por tanto, “una condición de este delito es que persista el maltrato en el tiempo, esto es que se pruebe reiteración por este delito”.¹¹⁰

En este sentido, el oficio N° 111/2010 del Ministerio Público, ha señalado que:

“Para que el maltrato sea punible se requiere una reiteración del mismo a lo largo del tiempo.

¹⁰⁷ VILLEGAS (2012).

¹⁰⁸ Artículo 14, Ley N° 20.066.

¹⁰⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2016).

¹¹⁰ JIMÉNEZ Y MEDINA (2016) p. 495.

Son relevantes para apreciar la habitualidad, al menos los siguientes criterios:

El sujeto activo debe haber llevado a cabo dos o más actos constitutivos de maltrato, pudiendo ser éstos de distinta naturaleza.

Los fiscales deben precisar en el requerimiento o formalización, a lo menos dos hechos que den cuenta de la afectación del bien jurídico protegido (la integridad física o psíquica de la víctima).

Debe existir proximidad temporal entre los actos constitutivos de maltrato. Tratándose el maltrato habitual de un simple delito, el período temporal para evaluar la habitualidad, tiene como máximo, el plazo de prescripción de éstos (cinco años) con el límite de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.066.

La violencia debe haber sido ejercida indistintamente sobre alguno o más de los miembros a que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 20.066 (...).¹¹¹

Así, una sentencia del Juzgado de Garantía de San Bernardo indica lo siguiente:

“En ese orden de ideas, la norma que el Ministerio Público estima vulnerada, indica que para apreciar la habitualidad , ‘se atenderá al número de actos ejecutados así como a la proximidad de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima’, de lo que se hace necesario apreciar cuál fue el número de actos ejecutados y la proximidad de éstos y para ese fin, basta referirse al requerimiento presentado por el Ministerio Público que da cuenta de tres episodios de violencia, sin perjuicio de indicar que éstos se vienen cometiendo desde aproximadamente noviembre de 2005 –pueden ser anteriores o posteriores– y atendiendo a la relación de pareja que existe entre víctima y agresor, a saber, 14 años, la cantidad de episodios invocados por el ente persecutor penal así como el tiempo que media entre ellos, no son suficientes, a juicio de este sentenciador (...).¹¹²

Por otro lado, no se configura la habitualidad si se realiza la denuncia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar directamente en el Ministerio Público, ya que, “se considerarán los hechos de manera aislada, sin poner atención en si estos son habituales, comprendiéndose como una falta y no como un delito (...).¹¹³

VII.3. La habitualidad en la legislación española

El maltrato familiar habitual se encuentra establecido en el artículo 173 del Código Penal Español al siguiente tenor:

¹¹¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2016).

¹¹² Juzgado de Garantía de San Bernardo, 19/12/2006.

¹¹³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2016).

“1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años (...).

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.¹¹⁴

El Tribunal Supremo ha señalado en la sentencia 684/2021 las características del maltrato habitual, “como tipo penal que evidencia con fuerza la humillación y sometimiento que sufren las víctimas en el hogar”,¹¹⁵ señalando:

“b.- En la mayoría de ocasiones, la única prueba con entidad suficiente para sustentar la condena del acusado será precisamente el testimonio de la víctima, por lo que no puede prescindirse de la misma (...).

¹¹⁴ Artículo 173, Código Penal Español.

¹¹⁵ Tribunal Supremo Español, 15/09/2021.

f.- Se sanciona la misma habitualidad, por cuanto supone un plus de reprochabilidad penal por una conducta típica, antijurídica, culpable y punible cuya perversidad se exterioriza por la reiteración (...).

g.- (...) su forma de manifestación puede ser física, pero, también, psicológica, (...) puede que ni tan siquiera lleguen a percibir que están siendo víctimas, lo que agrava más el hecho de la no denuncia en muchos casos (...).

i.- El delito del artículo 173.2 CP se consume cuando la actuación se manifiesta de manera habitual y determina la creación de una convivencia insoportable para la víctima (...).

j.- La conducta que se sanciona en el art. 173.2 es distinta de las concretas agresiones cometidas contra esas personas (...). La conducta típica viene, pues, integrada por una forma de actuar y de comportarse de manera habitual en la que la violencia está constantemente presente (...).

l.- La habitualidad no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse (...). Menos aún puede exigirse un número concreto de denuncias. Responde más a un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático (...).

ll.- La apreciación de ese elemento de habitualidad no depende de la acreditación de un número específico de actos violentos o intimidatorios. Lo determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza (...).

m.- Será conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas (...).

o.- Con el maltrato habitual se ejerce un ambiente infernal e irrespirable que envolverá la convivencia", a partir de los actos de violencia o cosificación dirigidos en el tiempo, (...) resultando incluso indiferente que algunos de tales actos hubieren sido ya enjuiciados.

t.- El retraso en denunciar la víctima los actos de maltrato habitual no puede ser tenido en cuenta para minimizar la credibilidad de la declaración de la víctima (...).

v.- En el maltrato habitual la inexistencia de denuncias previas no es entendible como una declaración no cierta o inexacta (...)"¹¹⁶

De lo anteriormente expuesto se desprende que, las principales diferencias con la habitualidad exigida en nuestro país, son que, no se requiere un número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse, ni tampoco un número concreto de denuncias, asimismo, lo que se exige es una "atmósfera general de violencia". Por otra parte, la inexistencia de denuncias previas no se entiende como declaración no cierta, siendo el testimonio de la víctima una prueba imprescindible.

¹¹⁶ Tribunal Supremo Español, 15/09/2021.

Por otra parte, el Código Penal Español en su artículo 153, sanciona el maltrato en contexto de violencia doméstica cuando no es habitual en el siguiente tenor:

"El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año (...)"¹¹⁷

VII.4. Problemas institucionales del delito de maltrato habitual en sede Familia y Penal

La competencia del órgano que conocerá los hechos de violencia intrafamiliar está dividida, dependiendo si los hechos son constitutivos de delito o no. De esta manera, si los hechos de VIF no son constitutivos de delito –es decir, no se logra consagrar la habitualidad de la violencia– el órgano competente para su conocimiento es el Tribunal de Familia. Por otro lado, si los hechos de VIF son constitutivos de delito, El Tribunal de Familia debe declarar su incompetencia y remitir los antecedentes al Ministerio Público.¹¹⁸

El artículo 90 de la Ley 19.998 establece: “El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes”.¹¹⁹

Del artículo anterior, se desprende que quien debe calificar la concurrencia de la habitualidad exigida por el tipo penal, y por tanto, consignar los hechos de VIF como constitutivos del delito de maltrato habitual es el Juzgado de Familia, y, posteriormente el Ministerio Público podrá conocer de los mismos, y, consignar bajo su criterio si los hechos denunciados son constitutivos del delito de maltrato habitual. De esta manera, el Ministerio Público realiza una segunda calificación de los hechos remitidos por el Tribunal de Familia, muchas veces no existiendo unanimidad en los criterios de ambas instituciones.

Se realizó una entrevista a una Fiscal que ejerce en causas de VIF, la cual señaló los criterios que utilizan los fiscales para consagrar la habitualidad:

“Lo que se hace en general es siempre tratar de establecer a lo menos periodos de tiempo distintitos, y separar los hechos para efectos de establecer más de dos hitos, y, poder definir que hay habitualidad, que en el fondo no es una vez, sino que es algo que es recurrente. Además, siempre se prefiere el delito independiente, aparte del maltrato habitual, ya sean

¹¹⁷ Artículo 153, Código Penal Español.

¹¹⁸ Artículo 90, Ley N° 19.998.

¹¹⁹ Artículo 90, Ley N° 19.998.

lesiones o amenazas como foco, para efectos de irnos por ese lado y formalizar o requerir por eso, versus el maltrato habitual que es más difícil de acreditar, ya que, siendo esta situación de maltrato, ya sean insultos o denigración, requiere a lo menos esta separación tiempo-espacial definida y separada.

De esta manera, si no hay una prescripción, se deben dimensionar no las fechas exactas, sino que los periodos. Como pasa también con los delitos sexuales, muchas veces tienen comunes denominadores, por las circunstancias psicológicas de la ofendida, normalmente no va a saber la fecha exacta y tampoco se le puede pedir, pero si puedes saber por ejemplo que los hechos ocurrieron entre enero y junio del 2018, y después de eso establecer otro tramo de meses u otro periodo que pudiese permitir que la defensa también genere su estrategia”.¹²⁰

A su vez, señaló que estos criterios se diferencian de los aplicados por los Jueces de Familia:

“Los jueces de familia por lo general son un poco más difusos en cuanto a la determinación de la habitualidad, porque tampoco están pensando en una formalización y en un requerimiento que tiene que ser probado después, simplemente en este criterio de reiteración en el tiempo respecto de uno o más miembros de la familia, la reiteración del tipo de conducta agresiva y denigrante, y, nosotros tenemos que encasillar eso y tipificarlo, y, para poder realizarlo tenemos que encuadrarlo en episodios, ojalá no tramos tan espaciados, ojala por ejemplo, no sea de enero a junio, sino que sea en enero por ejemplo del año 2019, es decir, lo más acotado posible, ojalá con la fecha exacta, pero si no se puede, establecer el episodio y contar con testigos o algún elemento de corroboración de ese evento, y, a lo mejor los testigos tampoco se acuerdan exactamente de la fecha, pero saben que por ejemplo en enero, ese día, fueron para la casa y a ella la insultaron, la denigraron, y eso lo sumamos al otro episodio y así.

Entonces, eso es algo que nosotros tenemos que generar acá, y en general requiere una entrevista adicional con la víctima, porque normalmente no nos llega la información tan completa del Tribunal de Familia. En el fondo dan algunas nociones acerca de que sería constitutivo de maltrato habitual, pero son nociones muy vagas por lo general, entonces se debe contactar a la víctima para poder llenar de contenido esos distintos episodios, por ejemplo, muchas veces la víctima nos cuenta que el episodio no es de maltrato, sino que hay delito –amenazas o lesiones–, ya que, muchas veces la víctima en sede familia dice que la insultaron pero en realidad no fueron solo insultos, ya que muchas veces las víctimas desconocen lo que es delito y lo que no lo es, entonces llega muy difuso y hay que darle contenido acá, y si no puedes contactar a la víctima para llenar de contenido lo que llegó tan vago, vamos a tener que aplicar la Facultad de No Inicio de la Investigación”.¹²¹

En este sentido,

¹²⁰ Entrevista a Fiscal de Región Metropolitana, 05/12/2023.

¹²¹ Entrevista a Fiscal de Región Metropolitana, 05/12/2023.

“(…) se produce problemas cuando los Tribunales de Familia consideran que el maltrato es constante, con una continuidad en el tiempo, reiterado, caracterizado por la habitualidad, remitiendo la causa a Fiscalía, quién muchas veces recibe la denuncia pero no la judicializa en sede penal, dejando a las víctimas en un limbo jurídico donde un tribunal se declaró incompetente y su caso está en Fiscalía pero no en un Juzgado de Garantía”.¹²²

En consecuencia, si no se logra establecer periodos de tiempo distintitos, separar los hechos para efectos de establecer más de dos hitos, y a su vez que la separación tiempo-espacial sea definida y separada; si los tramos de tiempo son muy espaciados; no llega la información completa por el Tribunal de Familia al Ministerio Público, y no se logra contactar a la víctima o la misma se desiste, el Ministerio Público no logra consagrar la habitualidad, y aplica la Facultad de No Iniciar Investigación.

Por otra parte, se ha señalado por Juezas de Familia lo siguiente:

“En lo personal, nunca he remitido casos por maltrato habitual al Ministerio Público (...) Si no, el 70% de los casos va a terminar en el Ministerio Público en archivo provisional, porque los fiscales no tienen manejo de la temática familiar” (Jueza de Familia, Santiago).¹²³

“La mayoría de las veces vemos muchísimas cosas que deberían estar siendo vistas por las fiscalías y que, como te digo, vienen para acá porque los fiscales sencillamente no les dan las medidas cautelares y ellos tienen otra política en cuanto a la violencia intrafamiliar” (Jueza de Familia, Santiago).¹²⁴

“A mí me da lata enviar algunos casos en que el marido la maltrata mucho, porque yo sé que al otro lado la van a “pelotear” y van a archivar los antecedentes, entonces al final avalamos a las mujeres y los dejamos en Tribunales de Familia. (...) Incluso [cuando] nos declaramos incompetentes, enviamos los casos y ellos también se declaran incompetentes, y los envían a Familia nuevamente. Pasa poco, pero pasa” (Jueza de Familia, Santiago).¹²⁵

VII.4. Estadísticas Boletín anual del Ministerio Público (año 2019-2023)

En el año 2019, ingresaron a nivel nacional 14.644 denuncias de delito de maltrato habitual, esto es equivalente al 9,95% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).¹²⁶

¹²² BUSTOS (2020).

¹²³ CORPORACIÓN HUMANAS (2007).

¹²⁴ CORPORACIÓN HUMANAS (2007).

¹²⁵ CORPORACIÓN HUMANAS (2007).

¹²⁶ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 1.806 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 137 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 165 causas.¹²⁷ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°11: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2019

¹²⁷ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

TIPOS DE TÉRMINOS	MALTRATO HABITUAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	165
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	137
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	228
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	37
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	708
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	424
ACUERDO REPARATORIO	0
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1.806
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	3.505
ARCHIVO PROVISIONAL	9.944
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	914
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	243
INCOMPETENCIA	188
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	11.289
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	42
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	1.595
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	12
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	12
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	1.661
TOTAL	16.455

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	1,12%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	0,93%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	1,54%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	0,25%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	4,79%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	2,87%
ACUERDO REPARATORIO	0,00%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	12,21%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	23,69%
ARCHIVO PROVISIONAL	67,22%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	6,18%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1,64%
INCOMPETENCIA	1,27%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	76,31%
TOTAL NACIONAL	100,00%

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

En el año 2020, ingresaron a nivel nacional 16.899 denuncias de delito de maltrato habitual, esto es equivalente al 11,72% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).¹²⁸

¹²⁸ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 1.797 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 51 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 138 causas.¹²⁹ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°12: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2020

TIPOS DE TÉRMINOS	MALTRATO HABITUAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	138
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	51
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	211
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	33
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	529
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	461
ACUERDO REPARATORIO	1
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1.797
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	3.221
ARCHIVO PROVISIONAL	8.734
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	731
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	129
INCOMPETENCIA	218
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	9.812
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	83
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	2.329
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	10
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	6
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	2.428
TOTAL	15.461

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	1,06%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	0,39%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	1,62%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	0,25%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	4,06%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	3,54%
ACUERDO REPARATORIO	0,01%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	13,79%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	24,71%
ARCHIVO PROVISIONAL	67,01%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	5,61%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0,99%
INCOMPETENCIA	1,67%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	75,29%
TOTAL NACIONAL	100,00%

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

En el año 2021, ingresaron a nivel nacional 20.362 denuncias de delito de maltrato habitual, esto es equivalente al 13,14% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).¹³⁰

¹²⁹ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

¹³⁰ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 1.597 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 79 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 244 causas.¹³¹ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°13: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2021

TIPOS DE TÉRMINOS	MALTRATO HABITUAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	244
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	79
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	295
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	77
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	991
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	313
ACUERDO REPARATORIO	0
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1.597
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	3.596
ARCHIVO PROVISIONAL	13.968
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	1.279
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	166
INCOMPETENCIA	296
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	15.709
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	82
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	3.612
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	9
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	14
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	3.717
TOTAL	23.022

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	1,26%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	0,41%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	1,53%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	0,40%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	5,13%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	1,62%
ACUERDO REPARATORIO	0,00%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	8,27%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	18,63%
ARCHIVO PROVISIONAL	72,35%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	6,63%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0,86%
INCOMPETENCIA	1,53%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	81,37%
TOTAL NACIONAL	100,00%

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

En el año 2022, ingresaron a nivel nacional 23.423 denuncias de delito de maltrato habitual, esto es equivalente al 14,61% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).¹³²

¹³¹ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

¹³² MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 1.115 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 158 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 333 causas.¹³³ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°14: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2022

TIPOS DE TÉRMINOS	MALTRATO HABITUAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	333
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	158
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	368
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	113
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	903
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	520
ACUERDO REPARATORIO	1
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1.115
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	3.511
ARCHIVO PROVISIONAL	15.959
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	1.641
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	75
INCOMPETENCIA	357
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	18.032
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	144
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	4.038
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	26
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	22
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	4.230
TOTAL	25.773

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	1,55%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	0,73%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	1,71%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	0,52%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	4,19%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	2,41%
ACUERDO REPARATORIO	0,00%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	5,18%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	16,303%
ARCHIVO PROVISIONAL	74,08%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	7,62%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0,35%
INCOMPETENCIA	1,66%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	83,70%
TOTAL NACIONAL	100,00%

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

En el año 2023, es importante mencionar que las estadísticas disponibles solo se encuentran hasta el mes de septiembre. Así, ingresaron a nivel nacional 20.894 denuncias de delito de maltrato habitual, esto es equivalente al 16,42% del total de las denuncias de VIF ingresadas al Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).¹³⁴

¹³³ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

¹³⁴ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

Por otra parte, se aplicó la Facultad de No Iniciar Investigación como salida temprana a 1.039 denuncias. Del mismo modo, se dictó sentencia definitiva absolutoria a 108 causas, y sentencia definitiva condenatoria a 223 causas.¹³⁵ Asimismo, en la siguiente tabla de tipos de términos, queda en evidencia la cantidad de denuncias a las cuales se les aplicó otras salidas judiciales y no judiciales:

Tabla N°15: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2023

TIPOS DE TÉRMINOS	MALTRATO HABITUAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	223
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	108
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	226
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	70
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	591
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	310
ACUERDO REPARATORIO	1
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	1.039
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	2.568
ARCHIVO PROVISIONAL	14.221
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	936
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	37
INCOMPETENCIA	346
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	15.540
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	49
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	3.888
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	18
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	20
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	3.975
TOTAL	22.083

TIPOS DE TÉRMINOS	AMENAZAS
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	1,23%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	0,60%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	1,25%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	0,39%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	3,26%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	1,71%
ACUERDO REPARATORIO	0,01%
FACULTAD DE NO INVESTIGAR	5,74%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	14,18%
ARCHIVO PROVISIONAL	78,53%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	5,17%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0,20%
INCOMPETENCIA	1,91%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	85,82%
TOTAL NACIONAL	100,00%

Fuente: Elaboración propia, según estadísticas del Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII. TRATAMIENTO INSTITUCIONAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO CON ESPAÑA

¹³⁵ MINISTERIO PÚBLICO (sitio web).

En España existe el Observatorio contra la Violencia doméstica y de género, que tiene por finalidad “abordar el tratamiento de estas violencias desde la Administración de Justicia”.¹³⁶

Así, este organismo:

“Recopila y analiza los datos obtenidos de las estadísticas judiciales (...); promueve análisis, estudios e investigaciones acerca de la respuesta judicial; elabora conclusiones y recomendaciones sobre la evolución de la violencia de género; Concede premios anuales de reconocimiento a la persona, institución o asociación que más haya destacado en la erradicación de la violencia doméstica y de género”.¹³⁷

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/2004 en su artículo 43 crea los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los cuales conocen materias penales y civiles en relación con la violencia de género: “En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial (...)”.¹³⁸

La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia penal es la siguiente:

“1. En el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (...).

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas (...).

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”.¹³⁹

¹³⁶ PODER JUDICIAL ESPAÑA (sitio web).

¹³⁷ PODER JUDICIAL ESPAÑA (sitio web).

¹³⁸ Artículo 43, Ley Nº 1/2004.

¹³⁹ Artículo 44, Ley Nº 1/2004.

En cuanto a la formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y Médicos Forenses:

“El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación (...)”.¹⁴⁰

Por otra parte, el artículo 54 de la misma Ley, establece el supuesto de juicios rápidos:

“1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.

2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo (...)”.¹⁴¹

Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas de España, en el año 2019 se condenaron 3.649 hombres por violencia doméstica, y se absolvieron 454; en el año 2020 se condenaron a 3.132 hombres por violencia doméstica, y se absolvieron 346; en el año 2021 se condenaron a 3.837 hombres por violencia doméstica, y se absolvieron 419; en el año 2022 se condenaron 4.059 hombres por violencia doméstica (no se mencionan datos de absueltos).¹⁴²

Conclusión

Este trabajo investigativo consistió en evidenciar las problemáticas en la consagración de los tipos penales maltrato habitual, amenazas y lesiones en contexto de VIF, tanto desde la esfera de las exigencias de cada tipo penal, como de los obstáculos institucionales que existen en nuestro sistema de justicia. Si bien, el Ministerio Público tiene una “Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile”, y, existen capacitaciones a fiscales que ejercen en la materia de violencia intrafamiliar, se ha evidenciado que estas medidas son insuficientes. Así, en una entrevista realizada a una fiscal que ejerce en la materia de VIF, se ha señalado:

“La Fiscalía si tiene capacitaciones de perspectiva de género, pero creo que debería ser más masivo y generalizado, ya que, son capacitaciones que se hacen a grupos reducidos de fiscales, y muchas veces solo se hacen a los fiscales que son de la especialidad, y pasa que todos nosotros hacemos pool, entonces todos tomamos audiencias de VIF, delitos violentos, narcotráfico, etc., entonces, como vemos de todo, creo que deberían hacerse más capacitaciones a todos los fiscales, funcionarios, y asistentes de fiscal, porque también

¹⁴⁰ Artículo 47, Ley N° 1/2004.

¹⁴¹ Artículo 54, Ley N° 1/2004.

¹⁴² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE ESPAÑA (sitio web).

uno lo nota en tribunales, donde hay capacitaciones también, pero hay algunos jueces que todavía no tienen esa perspectiva de género arraigada”.¹⁴³

Por consiguiente, se ha planteado la siguiente pregunta de investigación: **¿El sistema de justicia de familia y penal protege adecuadamente a las víctimas de VIF en casos de denuncias de delitos de amenazas, lesiones y maltrato habitual?**

Los principales hallazgos de la investigación demuestran que:

En el tipo penal de **amenazas** surge la dificultad de consagrar los elementos de seriedad y verosimilitud por el Ministerio Público, por otra parte, si a juicio del Ministerio Público estos elementos concurren, surge el obstáculo de que si la víctima se retracta, se estima que no hay seriedad ni verosimilitud, ya que, si las amenazas fueran serias y verosímiles las víctimas de mantendrían adheridas al proceso penal,¹⁴⁴ de forma que, la víctima queda en indefensión. En este sentido, nuestra legislación regula el delito de amenazas de forma general, no existiendo un tipo penal propio de delito de amenazas en contexto de VIF, en el cual se considere, en razón de la situación de vulnerabilidad de las mujeres que sufren violencia, que el desistimiento de la víctima no precisamente significa que no existen los elementos de seriedad y verosimilitud, sino que, esto se debe a las condiciones psicológicas, económicas o familiares de la mujer que la sufre. Por consiguiente, se propone tipificar el “delito de amenazas en contexto de VIF”, en el cual se señalé expresamente que el desistimiento de la víctima no conlleva falta de seriedad y verosimilitud en las amenazas, sino que atiende a las condiciones propias de la víctima. En una entrevista realizada a una Fiscal que ejerce en la materia de VIF se ha señalado: “(...) en la fenomenología de la VIF, sabemos que la retractación y desistimiento no necesariamente significa que las amenazas no sean serias ni verosímiles”.

En el delito de **lesiones**, si bien se limita la discrecionalidad del juez al no poder calificar las lesiones en contexto de VIF como leves, tampoco se regula en un tipo penal propio el delito de lesiones en contexto de VIF, sometiéndose a la regulación general. Por lo anterior, como delito de resultado, se requiere la comprobación del resultado lesivo en la mujer a través de un informe de lesiones, exigencia que no considera el contexto de vulnerabilidad y violencia en el cual vive la mujer víctima, y las diversas razones por las cuales no acredito las lesiones en un centro médico. Por lo anterior, se propone tipificar el “delito de lesiones en contexto de VIF”, y, en él se amplió el medio probatorio de las mismas –testigos, prueba documental, pruebas periciales psicológicas, etc.–, ya que, actualmente sin el certificado de lesiones los hechos denunciados se consideran como no constitutivos de delito, desestimándose la denuncia sin iniciarse una investigación de los hechos por el Ministerio Público, quedando la víctima en indefensión.

Por otro lado,

¹⁴³ Entrevista a Fiscal de Región Metropolitana, 05/12/2023.

¹⁴⁴ Entrevista a Fiscal de Región Metropolitana, 05/12/2023.

“Pasa mucho que la causa entra por dos vías distintas, entra por la denuncia de ella y entra por la denuncia o querrela de él, señalando que, por ejemplo a él lo golpearon, o, también, que los dos pasan detenidos en flagrancia porque están los dos lesionados. Este tipo de casos requiere de un análisis del fiscal especializado, (...) ya que hay que ver todas las circunstancias que lo rodean, ya que muchas veces las lesiones que tiene la imputada víctima son lesiones defensivas, entonces se da la paradoja que se requiere en simplificado a los dos, y la realidad es que no están en una situación de igualdad”.¹⁴⁵

El delito de **maltrato habitual**, tiene como exigencia esencial que los hechos de violencia intrafamiliar deben ser habituales, lo que no se encuentra expresamente definido en la Ley 20.066, generándose un vacío legal para su apreciación. En razón de lo anterior, no existe unanimidad en los criterios utilizados por jueces y fiscales para consagrar la habitualidad, debido a que los estándares aplicados por los jueces de familia son más bajos que los criterios aplicados por el Ministerio Público en virtud del oficio N° 111/2010.

Por otra parte, debido a la situación de violencia que vive la mujer víctima de VIF, muchas veces se ve en la dificultad de realizar la denuncia de los hechos que sufre en las instituciones correspondientes, y cuando esta se lleva a cabo es en un contexto en el cual han ocurrido sucesivamente situaciones de violencia dentro del hogar, sin embargo, estas no fueron denunciadas previamente, no logrando consagrarse la habitualidad exigida. Ya que, “*la violencia psicológica es **siempre habitual** (es decir, ninguna mujer denuncia violencia doméstica la primera vez que es insultada u ofendida)*”.¹⁴⁶ En virtud de lo expuesto, se propone modificar el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 20.066 al siguiente tenor: “Se presume la habitualidad exigida por el inciso anterior, en atención a la situación propia de las víctimas de VIF, en consideración a que la denuncia de violencia psicológica doméstica, se lleva a cabo luego de ser prologada en el tiempo”.

En este sentido, es de vital importancia tener en consideración en el tratamiento institucional de la VIF, el trasfondo psicológico que viven las mujeres víctimas de violencia, las cuales muchas veces viven una situación de dependencia económica y emocional con su agresor, lo que dificulta que realicen las denuncias correspondientes. De manera que:

“En el plano psicológico, la violencia puede generar problemas de autoestima, sentimientos de vergüenza, culpabilidad, y constituye un factor de riesgo para el desarrollo de diversos trastornos como trastorno por estrés postraumático (TEPT), trastornos depresivos, de ansiedad, alimentarios, del sueño, disociativos, disfunciones sexuales y abuso de sustancias”.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Entrevista a Fiscal de Región Metropolitana, 05/12/2023.

¹⁴⁶ CORPORACIÓN HUMANAS (2007).

¹⁴⁷ LABRADOR, RINCÓN, ESTUPIÑA, ALONSO, LIGNON (2007) p. 5.

Así, en una entrevista realizada a una fiscal que ejerce en la materia de VIF, se ha señalado: “sabemos que hay causas que han sido calificadas inicialmente como de riesgo bajo sin denuncias previas y después terminan en un femicidio”.¹⁴⁸

Por lo anterior, al momento de la calificación de los hechos denunciados como constitutivos o no de delito, se debe introducir en las decisiones de fiscales y jueces una perspectiva de género y de comprensión de la fenomenología de los delitos de VIF, que permita apreciar con mayor rigurosidad cada caso es particular, antes de desestimarlo y aplicar la Facultad de No Iniciar Investigación del Ministerio Público.

De los datos expuestos en la presente investigación, se desprende que en el delito de amenazas en contexto de VIF el año 2019 y 2020 los términos de las causas por FNI fueron mayores a los términos por sentencias condenatorias. En el delito de lesiones en contexto de VIF, los términos de las causas por FNI están por debajo de los términos por sentencias condenatorias. En el delito de maltrato habitual, en todos los años estudiados los términos de las causas por FNI están por sobre los términos de las causas por sentencia condenatoria. Asimismo, se evidencia que en general, los términos de las causas de delitos en contexto de VIF por sentencia condenatoria son muy bajos, aplicándose otro tipo de salidas judiciales y no judiciales.

En razón de lo expuesto, se propone la implementación de tribunales con competencia exclusiva sobre violencia contra la mujer, como es el caso de España, lo que conlleva beneficios de recursos, y, personal especializado para atender los casos específicos, y de esta forma agilizar el proceso judicial por medio de decisiones judiciales rápidas y oportunas, lo que favorece un acceso expedito a la justicia a las mujeres víctimas de VIF.

Bibliografía citada

¹⁴⁸ Entrevista a Fiscal de Región Metropolitana, 05/12/2023.

BEAUVOIR, Simone (2017): *El Segundo Sexo*. (Editorial Catedra).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2012): “Historia de la Ley N° 20.066”. Disponible en: www.bcn.cl. Fecha de consulta: (01/07/2012).

BENÍTEZ, María (1999): “Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, Vol. 52, N° 11: pp. 403-449.

BUSTOS, Sofía (2020): “El problema de la competencia jurisdiccional en la violencia intrafamiliar”, *Diario Constitucional*. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/2020/06/21/reportaje-el-problema-de-la-competencia-jurisdiccional-en-la-violencia-intrafamiliar> Fecha de consulta: 03/12/2023.

CENTRO DE ESTUDIOS Y ANÁLISIS DEL DELITO (sitio web), Estadísticas delictuales. Disponible en: <https://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/>. Fecha de consulta: 29/09/2023.

CHÁVEZ, Eric (2020): *Competencia Juzgados de familia*. (Santiago, Editorial Tofulex Ediciones Jurídicas, tercera edición).

CHÁVEZ, Eric (2019): *Derecho Penal. Parte Especial*. (Santiago, Editorial Tofulex Ediciones Jurídicas, primera edición).

CORTÉS, Emilio (2000): *El delito de malos tratos familiares* (Madrid, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales).

CORPORACIÓN HUMANAS (2007): “Derecho a vivir una vida libre de violencia”. Disponible en: <https://www.humanas.cl/wp-content/uploads/2014/11/Derecho-vida-sin-violencia-2007.pdf> Fecha de consulta: 10/12/2023.

DIARIO CONSTITUCIONAL (sitio web), Amenaza. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/temascivicos/amenaza/#:~:text=El%20bien%20jur%C3%ADdico%20protegido%20ser%20A1,la%20victima%20de%20este%20actuar>. Fecha de consulta: 30/10/2023.

FISCALÍA DE CHILE (sitio web), Víctimas y testigos. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/denuncio.jsp>. Fecha de consulta: 27/09/2023.

FISCALÍA DE CHILE (sitio web), Estadísticas. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. Fecha de consulta: 06/11/2023.

FISCALÍA DE CHILE (sitio web), Oficio FN 111-2010. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=587&pid=50&tid=1>. Fecha de consulta: 12/11/2023.

FERNANDEZ, José (2019): “La Ley de Violencia Intrafamiliar, el bien jurídico protegido y el patriarcado: un estudio preliminar”, Política Criminal, *Scielo*, vol. 14, N° 28.

GUTIERREZ, Virginia (1997): *La familia en Colombia. Trasfondo histórico*. (Medellín, Editorial Universidad de Antioquía, segunda edición).

GARRIDO, Mario (2010): *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (sitio web), Proyecciones de población. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/demografia-y-vitales/proyecciones-de-poblacion>. Fecha de consulta: 23/10/2023.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE ESPAÑA (sitio web), Violencia doméstica. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=34969&L=0>. Fecha de consulta: 11/12/2023.

JIMÉNEZ, María y MEDINA, Paula (2016): *Violencia Contra la Pareja en la Justicia Penal. Mayores Penas, Mayor Violencia* (Santiago, Editorial Universidad Central de Chile, segunda edición).

LABRADOR, Francisco, RINCÓN, Paulina, ESTUPIÑÁ, Francisco, ALONSO, Edurne y LIGNON, Saba (2007): “Violencia doméstica e intervención psicológica”, *Guía del Psicólogo*, pp. 5-7.

MACHICADO, Jorge (2010): “Concepto de Delito”, *Apuntes Jurídicos*, pp. 1-9.

MODELELL, Juan (2016): “El tipo objetivo en los delitos de mera actividad”, *Política criminal*, vol.11, N° 22: pp. 368-390.

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas”, 48/104 (20/12/1993).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2016): “Informe sombra Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Round3-ShadowReport-Chile.pdf> Fecha de consulta: 27/11/2023.

POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean y RAMÍREZ, María (2009): *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte Especial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean y RAMÍREZ, María (2004): *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).

PODER JUDICIAL ESPAÑA (sitio web), Violencia doméstica y de género. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Directorio-de-Juzgados-de-Violencia-y-Oficinas-de-ayuda/Juzgados-de-Violencia-sobre-la-mujer/>. Fecha de consulta: 04/12/2023.

ROXIN, Claus (1994): *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I (Editorial Civitas, segunda edición).

SILVA, Hernán (2012): *Medicina legal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

PRIETO, Marcela (2015): *Violencia Intrafamiliar En contra de la Mujer en Chile* (Santiago, Editorial Metropolitana).

RIOSECO, Luz (1999): *Culminación de la violencia doméstica: mujeres que asesinan a sus parejas* (Santiago, Editorial LOM).

VILLEGAS, Myrna (2012): “El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado”, *Política Criminal, Scielo*, vol.7, N° 14: pp. 276-317.

Normas citadas

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (09/06/1994).

CHILE, Código Procesal Penal (12/10/2000).

CHILE, Código Penal (12/11/1874).

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (20/12/1993).

ESPAÑA, Código Penal (24/11/1995).

Ley N° 20.066 (07/10/2005), De Violencia Intrafamiliar.

Ley N° 19.968 (30/08/2004), Crea los Tribunales de Familia.

Jurisprudencia citada

Juzgado de Garantía de Puente Alto, 25/08/2010, RIT 1767-2006.

Juzgado de Garantía de San Bernardo, 19/12/2006, RIT 4074-2006.

Tribunal Supremo Español, 15/09/2021, número 684/2021, recurso de casación.

Tablas

Tabla N°1: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2019.

Tabla N°2: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2020.

Tabla N°3: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2021.

Tabla N°4: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2022.

Tabla N°5: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2023.

Tabla N°6: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2019.

Tabla N°7: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2020.

Tabla N°8: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2021.

Tabla N°9: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2022.

Tabla N°10: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2023.

Tabla N°11: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2019.

Tabla N°12: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2020.

Tabla N°13: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2021.

Tabla N°14: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2022.

Tabla N°15: Términos aplicados en VIF por categoría de delitos, año 2023.